



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 10/08/2021 y 10/08/2021

79

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201700369 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YULY VANESSA TAFUR APARICIO Y OTROS	CAFESALUD EPS Y OTROS	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 16:36:31.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	
410013333008202100132 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO	CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGRO EMPRESARIAL DEL CENTRO ORIENTE DEL HUILA-ECOSISTEMA LA	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 16:25:59.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	
410013333008202100148 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GEOVANNY PACHECO PAEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 14:55:32.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YULY VANESSA TAFUR APARICIO Y OTROS
DEMANDADO : CAFESALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00369 00
NO. AUTO : A.I. – 490

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda de las entidades demandadas y llamadas en garantía, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN al contestar la demanda, propusieron las excepciones denominadas “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO*”, respectivamente (f. 420 – C. 3 y f. 612 - C. 4, del expediente físico), por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto

a) Inepta demanda por falta de causa para demandar.

Esta excepción se sustenta en que para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez, sino que deben estar presentes una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que sea adecuado a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

En el presente caso, sostiene, el demandante no establece en la demanda, ni prueba cuál es la omisión o acción dañosa que el Hospital realizó, y no estructura el nexo de causalidad. Por lo tanto, concluye, el demandante no presenta causa para debatir que permita al juez fallar conforme al Artº 140 del CPACA.

De otra parte, sostiene, la demandante brindó a la accionante la atención médica requerida, lo que la exonera frente a las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero señalar que la excepción en la forma que se está planteando mezcla aspectos de la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales consagrada en el 100 – 5 del CGP, y aspectos de

fondo relativos a la ausencia de responsabilidad por haber prestado la demandada los servicios requeridos por el paciente, aspecto éste último que no corresponde resolver en este momento procesal sino en la sentencia.

No obstante, con relación a la primera parte de la excepción, que sí sería una excepción previa propiamente dicha, tampoco la encuentra el Despacho acreditada, pues no es cierto que en la demanda se omita indicar las acciones u omisiones dañosas que se atribuyen al Hospital Universitario como fundamento de la demanda en su contra, como lo exige el Art. 162 – 3 del CPACA, pues, por solo citar un ejemplo, en el hecho vigésimo noveno de la demanda se indica que la madre del menor lo llevó al referido Hospital, sin embargo en el mismo no había gastroenterólogo pediatra y que la nutricionista no le recetó una dieta adecuada a la enfermedad del menor sino que únicamente le suministraba metoclopramida y suero y más adelante, en el hecho trigésimo primero alega una desnutrición crónica en el menor, argumentación que independientemente de que sea o no acogida permite cumplir con la carga argumentativa que exige la norma mencionada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la excepción planteada es denegada por el Despacho.

b) Falta de integración del litisconsorcio – propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN.

Sustentada dicha exceptiva en que de conformidad con los hechos de la demanda y las documentales aportadas, el menor Jhon Frander Acevedo Tafur fue valorado también en el Instituto de Ortopedia infantil Roosevelt y en la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cancerología, siendo esta última institución la que ordenó la hospitalización del menor, la cual no se llevó a cabo por no tener contrato con la EPS, razón por la cual solicita la integración de la litis con las mismas.

La exceptiva propuesta, en efecto corresponde a una excepción previa en los términos del Art. 100 – 9 del CGP, que alude a “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*”; caso en el cual, “*la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado*”.

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que por ende exige resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados

también de manera diferente por la sentencia¹ y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de los fundamentos fácticos y pretensiones que decida formular el demandante.

En el caso de autos, considera el Despacho que no se trata de un litisconsorcio necesario, sino de uno voluntario o facultativo cuya integración corresponde a la voluntad de la parte demandante en virtud de sus pretensiones y de los fundamentos fácticos que considere como soportes o fundamento de las mismas. En efecto, si bien en el escrito de demanda se mencionó en los hechos décimo primero y vigésimo cuarto, que el menor había sido atendido en tales centros hospitalarios, a las mismas no se les atribuye acción u omisión alguna causante del daño cuya reparación se pretende. Por lo tanto, la parte actora demandó las entidades que en su criterio son responsables de los daños antijurídicos cuya indemnización pretenden, y es frente a esa relación sustancial que el Despacho debe pronunciarse, sin que el hecho de que no haberse demandado también las entidades citadas por la demandada impida al Despacho pronunciarse sobre la relación jurídica existente entre los demandantes y las entidades demandadas, y sin que exista mandato legal alguno que imponga dicha vinculación forzosa o exista entre las demandadas y las entidades cuya vinculación se pretende a título de litisconsorcio necesario, una misma e idéntica relación jurídica que imponga para todas una misma decisión.

Así las cosas, se reitera, en el presente caso a lo sumo podría hablarse de un litisconsorcio facultativo, en los términos del Art. 60 del CGP, sin que en tal evento la integración de la litis sea forzosa, pues es facultad de la parte demandante elegir a la persona o entidades contra quien dirigirá sus pretensiones, asumiendo en todo caso las consecuencias jurídicas de una incorrecta determinación o escogencia del demandado, sin que pueda el Despacho entrar a modificar el extremo pasivo vinculando a las personas que considere debieron demandarse, salvo cuando se trate de un litisconsorcio necesario, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se indicó.

Por tal razón, la excepción así planteada no se acoge.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para prescindir de la audiencia inicial, se **DISPONE** fijar el día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

3) Reconocimiento de Personería y aceptación de renunciaciones.

- a) Se reconoce personería adjetiva a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA identificada con la CC. 40.612. 786 y T.P. No. 187.427 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido (f. 760 del C. 4 del expediente físico).

- b) El Despacho no acepta la renuncia al poder presentada por el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, para actuar como apoderado de la entidad demandada SaludCoop E.P.S. en liquidación, por cuanto no viene acompañada de la comunicación sobre la renuncia al poderdante, sin que resulte suficiente el anexo acompañado con el memorial de renuncia, pues el mismo no suple la comunicación que sobre la renuncia del poder exige el Art. 76 – inc. 4º del CPG (Doc. 03 del expediente electrónico).
- c) Aceptar la renuncia de ASESORIAS CONTABLES SICOLOGICAS & JURIDICAS S.A.S, para actuar como apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO. (Doc. 05 del Exp. electrónico).
- d) Finalmente, se reconoce personería adjetiva al doctor SAMUEL DAVID QUIGUA AREVALO identificado con la CC. 7.701.437 y T.P. No. 130.154 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos del poder conferido (Pág. 2 de los Docs. 6 y 10 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO
DEMANDADO : CORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE
GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL CENTRO
ORIENTE DEL HUILA – ECOSISTEMA LA SIBERIA
RADICACIÓN : 410013330008 – 2021 00132 – 00
NO. AUTO : A.I. – 488

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENES Y CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral ante el Juez Laboral del Circuito de Neiva (Reparto), contra la CORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL CENTRO ORIENTE DEL HUILA-ECOSISTEMA LA SIBERIA, tendiente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, quien por auto del 05 de febrero de 2021 (Doc. 05 del expediente electrónico), declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto en atención a la naturaleza pública de la entidad demandada y a la naturaleza de la relación legal y reglamentaria que existió entre el demandante y la entidad demandada; razón por la cual ordenó su remisión a Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

Surtido el nuevo reparto, el asunto fue asignado a este Despacho en donde se avocará conocimiento, pues se comparten los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el auto remisorio, en cuanto a la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente controversia procediéndose tanto por la naturaleza de la entidad demandada como por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria alegada por el demandante.

No obstante, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone conceder el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a la adecuación de la demanda y del poder, de conformidad con los

lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se precisa que por la Oficina Judicial se repartió el presente asunto como un proceso ejecutivo, pero revisadas las pretensiones se observa que las mismas son de naturaleza declarativa y no ejecutiva, por lo que el demandante deberá adecuar la demanda al medio de control que en realidad corresponda y que se ajuste a sus pretensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda y el poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GEOVANNY PACHECO PAEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00148 – 00
NO. AUTO : A.I. – 489

El señor GEOVANNY PACHECO PÁEZ, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de existencia y posterior nulidad de los actos fictos presuntos negativos, originados por la falta de respuesta a las peticiones No. ZI628P5G9Y del 2018-05-23 y petición No. 4HE7EXEGKD del 2018-07-27, mediante las cuales solicitó el pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir y el pago de la prima de actividad; entre otras pretensiones.

El proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá¹, quien mediante providencia del 1° de julio de 2021, se declaró sin competencia en razón al factor territorial y dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial²; criterio que acoge este Despacho con fundamento en la certificación sobre el último lugar donde el actor presta sus servicios, indicada en el oficio No. 2021308001035441 del 20 de mayo de 2021, suscrito por el Oficial de Sección Base de Datos del Ejército Nacional (doc. 08, exp. electrónico), razón por la cual se avocará conocimiento del presente asunto.

No obstante, revisada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Pese a que la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2020³, es decir, en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se cumple con el requisito exigido en el Art. 6 – inciso 4 del referido decreto, según el cual el demandante debe acreditar el envío electrónico simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
2. El apoderado carece de poder para actuar en nombre y representación del demandante, pues no allega poder alguno otorgado por éste para promover la presente demanda.

¹Documento 04 expediente electrónico.

² Documento 11 expediente electrónico.

³ Según acta de reparto documento 04 expediente electrónico.

3. No se indica la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.